



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 08 de febrero del 2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **VIDELMO TRINIDAD ROLDAN CARRANZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre del 2022, el administrado don **VIDELMO TRINIDAD ROLDAN CARRANZA**, docente cesante del sector educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración y/o pensión total o íntegra, la continua, devengados e intereses legales;**

Que, con fecha 08 de febrero del 2023, el administrado don **VIDELMO TRINIDAD ROLDAN CARRANZA**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 000446-2023-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 09 de marzo del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por el administrado don **VIDELMO TRINIDAD ROLDAN CARRANZA**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión al expediente administrativo se verificó que con fecha **16 de diciembre del 2022**, el administrado presentó su solicitud sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, la continua e intereses legales; y con fecha **08 de febrero del 2023 (vencido el plazo de 30 días hábiles)**, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud;

Que, asimismo, tenemos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 28 de setiembre del 2021 ha sido presentado conforme los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de la revisión al escrito de apelación el administrado sustenta su pretensión en que se expida resolución gerencial regional donde ordene el otorgamiento de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración y/o pensión total o íntegra que percibe, con retroactividad al 21 de mayo de 1990 y la continua del pago futuro en su pensión de cesantía, con el respectivo pago de los intereses legales;

Que, analizando los actuados en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar:** ¿Si corresponde al administrado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, la continua e intereses legales; o no?;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*





en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, en un primer momento el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990 establecía: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indicaba: *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;*

Que, con respecto a la forma de cálculo, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029 Ley del Profesorado y demás modificatorias, Ley N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley;

Que, es necesario precisar que la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la Ley N° 31495 establece dejar sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, en lo sucesivo el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece: *“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo con su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”*, en concordancia con el numeral 127.2 del artículo 127° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que, al realizar una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la**





remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo con ley, corresponde al docente en actividad; no señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante;

Que, asimismo, en atención al Informe N° 000120-2023-GRLL-OP-JML, de fecha 07 de marzo del 2023, señala: 1.5) *Que, conforme se puede apreciar de un estudio del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, **no incluye disposición para que se reconozca la continua, considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo.*** Asimismo, se puede apreciar del Informe Escalonario N° 000208-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA de fecha 27 de enero del 2023, que al administrado mediante R.G 963-09 se le otorgó la remuneración básica de acuerdo al D.U N° 105-2001, por lo que carece de asidero legal los argumentos de apelación invocados;

Que, siendo ello así, corresponde aplicar en el presente caso el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones 5 normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, establece en su *Artículo Primero*: Se dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor de personal docente en el pliego 451; Gobierno Regional La Libertad, será calculado en base a su remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; bajo esa premisa, es necesario precisar que el Decreto Regional en mención, **NO establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor de los docentes cesantes;**

Que, además, lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad*”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Que, con relación al pago de los devengados e intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración y/o pensión con retroactividad al 21 de mayo de 1990, por lo que, **dicho extremo también resulta infundado;**





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **VIDELMO TRINIDAD ROLDAN CARRANZA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, que denegó la solicitud de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

